

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso ordinario de mayor cuantía de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A** contra **CONSTRUCTORA CRP S.A.S** y **SEGUROS COLPATRIA**

Radicado: 2011-0063

Asunto: Descorre traslado objeción por error grave

MARÍA VICTORIA MUNÉVAR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL DE AGUADULCE S.A.** (“SPIA”) de la manera más respetuosa me permitir **DESCORRER** el traslado de la **OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE** presentada por **CONSTRUCTORA CRP S.A.S** (“CRP”) en contra del Dictamen Pericial presentado por SPIA los días 22 de octubre y 14 de noviembre de 2024, rendido por el perito Edgar David Cortés (el “Dictamen Pericial”) y solicitar se **NIEGUE** la solicitud de citación del perito Edgar David Cortes en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El 5 de febrero de 2024 se fijó en lista el traslado de la Objeción por Error Grave presentada por CRP en contra del Dictamen Pericial presentado por SPIA los días 22 de octubre y 14 de noviembre de 2024, desde el 6 de febrero hasta el 10 de febrero de 2025. En consecuencia, este escrito es presentado oportunamente el día de hoy 10 de febrero de 2025.

II. MOTIVOS POR LOS CUALES DEBE RECHAZARSE LA OBJECCION DE CRP

i. La objeción por error grave no está debidamente fundamentada, ni se basa en la existencia de errores graves

1. El artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”) -normatividad aplicable a este proceso- establece que un dictamen puede ser objetado cuando presente errores graves, lo que se ha entendido como errores que sean "*determinante de las conclusiones*" alcanzadas por los peritos. Las alegaciones de simples errores por no estar la parte de acuerdo con las conclusiones o con el alcance del dictamen que fue previamente decretado, en providencia ejecutoriada del Despacho, no cumple con los referidos criterios.
2. Además, cuando se cuestione un dictamen por error grave, el objetante deber especifica en que consistió el error y solicitar las pruebas pertinentes para demostrarlo. La supuesta objeción presentada por CRP no cumple con estos requisitos pues de ninguna manera logra demostrar la existencia de un error determinante en las conclusiones del perito.
3. En relación con la objeción por error grave en un dictamen pericial, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(...) si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo **tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos...**”* pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, *“...es el hecho de **cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil***”, no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. **Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y conclusiones, no se está interpretando ni aplicando concretamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgado que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que únicamente en la decisión definitiva (...)**¹ (Énfasis añadido)

4. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha reiterado que:

“Resulta pertinente precisar que para que se configure el “error grave”, en el dictamen pericial, se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 CPC.”

“En efecto, para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos”

En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos² (Énfasis añadido)

5. En el presente caso, la objeción presentada por CRP carece de una fundamentación adecuada y no plantea errores graves conforme al artículo 238 del CPC. No se está atacando la metodología del dictamen, ni se identifican equivocaciones que alteren la realidad del objeto examinado o vicios sustanciales que modifiquen su naturaleza.

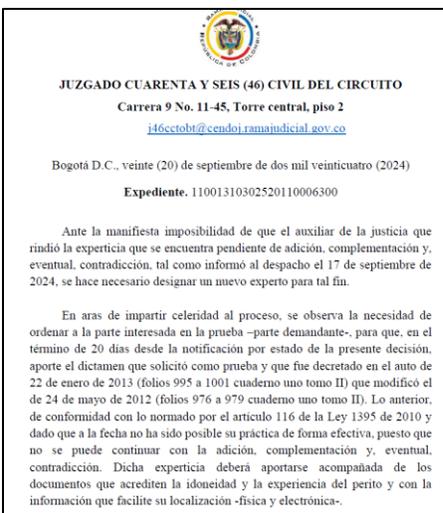
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 1998, Expediente No.346. MP: Carlos Esteban Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de marzo de 2008. MP. Enrique Gil Botero

6. Por el contrario, parece que CRP está tratando de presentar como errores graves cuestiones procesales relacionadas con la presentación del dictamen, extralimitaciones en su objeto sin fundamento alguno, desacuerdos con el enfoque y las conclusiones del dictamen, así como sobre los juicios y conclusiones del perito.
7. Circunstancias que, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, no constituyen errores graves en el dictamen, sino que son tachas que se refieren al proceso intelectual del perito, con el fin de refutar su razonamiento y conclusiones, así como al enfoque del dictamen.
8. Lo anterior en completa contravención de la finalidad de la objeción por error grave establecida en el artículo 238 del Código General del Proceso y que, en consecuencia, hace completamente improcedente la objeción presentada por CRP.

ii. El dictamen pericial fue debidamente presentado bajo los términos del Código General del Proceso.

9. CRP sostiene que el Dictamen Pericial no debió haberse presentado bajo los términos del CGP como un dictamen de parte, argumentando que el litigio se rige por la normativa anterior del CPC.
10. No obstante, CRP omite que fue este mismo Despacho, mediante auto del 20 de septiembre de 2024, quien autorizó a SPIA a presentar un dictamen de parte, con el objetivo de impartir celeridad al proceso, dado que hasta esa fecha no había sido posible su práctica efectiva, entre otros, por la inexistencia de listas de peritos en la actualidad, y renuencia en la posesión de otros peritos.
11. En efecto, recordemos que el 6 de septiembre de 2024, este Despacho profirió un auto mediante el que se señaló que, tras revisar el expediente, se había determinado que las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por SPIA y Seguros Colpatria respecto al dictamen pericial elaborado por Alfonso Pérez no habían sido atendidas por el perito, a pesar de las órdenes emitidas los días 23 de enero y 6 de mayo de 2014.
12. En consecuencia, el Juzgado ordenó requerir al perito para que presentara las aclaraciones y complementaciones solicitadas en un plazo de diez (10) días, y dispuso que la Secretaría notificara esta decisión al Sr. Alfonso Pérez, tanto en su dirección física como por correo electrónico
13. El 17 de septiembre de 2024, el Sr. Alfonso Pérez respondió a la solicitud del Juzgado, indicando que actualmente no ejercía como auxiliar de la justicia (perito) y mencionó que, siendo un adulto mayor de 80 años con un estado de salud delicado, no estaba en condiciones de colaborar con la aclaración y complementación del dictamen.
14. En vista de esta respuesta, mediante auto del 20 de septiembre de 2024, este Despacho resolvió, de manera autónoma, otorgar a SPIA un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar un nuevo dictamen pericial que reemplazara el elaborado por el perito Alfonso Pérez, a través de la contratación de un **perito de parte**, conforme al Código General del Proceso.



15. Esta decisión del Despacho no fue objeto de recursos por parte de CRP, adquirió firmeza y está debidamente ejecutoriada por lo tanto, las alegaciones de CRP carecen por completo de fundamento, pues existe una orden judicial que respalda la forma como se rindió el dictamen y el dictamen pericial fue presentado en estricto cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2024.

iii. El examen del dictamen no va más allá del objeto del dictamen original solicitado por SPIA

16. A lo largo de la objeción por error grave, CRP argumenta que diversos puntos tratados en el Dictamen Pericial excederían el objeto del dictamen original solicitado por SPIA, mencionando específicamente lo siguiente:

- (i) La pérdida de utilidad esperada para la entrada en funcionamiento del puerto en los años 2010 y 2011.
- (ii) Las utilidades que se pudieran haber esperado por estos conceptos y que se vieron frustrados por el incumplimiento de CRP.

17. Sin embargo, precisamos al Despacho y a CRP que el Dictamen Pericial presentado no excedió el objeto del dictamen original. Este se realizó conforme a la solicitud inicial realizada por SPIA y en respuesta a los cuestionarios remitidos posteriormente por sus apoderados, tal y como consta en el expediente.

18. Tal como se indicó en el dictamen original presentado en 2013 por el perito Alfonso Pérez, el objeto de dicho dictamen se circunscribía a atender la solicitud inicial formulada por el apoderado de SPIA, el Dr. Jaime Hernando Hincapié Molina, tal como fue decretado por este Despacho en auto del 22 de enero de 2013:

I. OBJETO DEL DICTAMEN

Dado el nombramiento que se me efectuara, a fin de atender la solicitud inicial que presentara el apoderado de la parte demandante Doctor JAIME HERNANDO HINCAPIE MOLINA, quien presenta el cuestionario en los siguientes términos:

“E. DICTAMEN PERICIAL

Se sirva designar un perito contador con el objeto de que se sirva absolver el siguiente cuestionario:

- A. Se sirva determinar los valores exactos de anticipo recibido por mi mandante del demandante en desarrollo de la oferta mercantil 23 09 476 de diciembre 18 de 2008 o de cualquiera otra celebrada con anterioridad entre las mismas partes.*
- B. Se sirva determinar, de forma soportada, la forma en la cual la sociedad CONSTRUCTORA CRP S. A. S. invirtió el anticipo recibido del demandante en desarrollo de la oferta mercantil 23 09 476 de diciembre 18 de 2008 o de cualquiera otra celebrada con anterioridad entre las mismas partes.*
- C. Se sirva determinar si mi mandante invirtió en la ejecución del contrato un valor superior al recibido como anticipo y, en caso afirmativo, se sirva determinar soportada mente la cuantía de la suma invertida en exceso del anticipo recibido.*

Comedidamente la manifiesto al Despacho que, si fuere necesario, pediré que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, dentro del término permitido por la ley.”

Es por ello que más adelante la Doctora MARIA VICTORIA MUNEVAR TORRADO, quien sustituye al abogado inicial solicita dar respuesta al siguiente cuestionario:

19. Como lo manifestó el Dr. Hincapié, dado que se consideró necesario ampliar el objeto del dictamen pericial para abordar otros aspectos relacionados con las cuestiones originalmente solicitadas, posteriormente se solicitó al perito que rindiera una experticia sobre el cuestionario que en su momento se formuló, el cual fue debidamente respondido por el perito Alfonso Pérez.

Es por ello que más adelante la Doctora MARIA VICTORIA MUNEVAR TORRADO, quien sustituye al abogado inicial solicita dar respuesta al siguiente cuestionario:

Carrera 9 B No 134 a 22 Of 102. Tel 627 87 22 Cel: 313 489 53 61
Email: alfoperez316@yahoo.com.ar Bogota D.C. Colombia

A & P AVALUOS PROFESIONALES
Miembro Del Registro Nacional de Avaluadores – Peritos Profesionales y
Lonja Inmobiliaria de Santafé de Bogotá D.C.

- 1. El señor perito se servirá establecer el monto que por concepto de erogaciones o anticipos hizo Sociedad Puerto Industrial Aguadulce (en adelante "SPIA") a favor de Constructora CRP S.A.S. (en adelante "CRP") desde el mes de diciembre de 2.008 y hasta la fecha de presentación de su dictamen, indicando claramente los conceptos por los cuales se entregaron tales dineros. El señor perito deberá aportar los soportes contables de su respuesta.*
- 2. El señor perito se servirá determinar, previa verificación de la contabilidad de SPIA y CRP y los soportes correspondientes, la entrega por parte de SPIA a CRP de la suma de COP\$6.970.499.970.00 por concepto de anticipos. El señor perito anexara los soportes correspondientes que den cuenta de su respuesta.*

20. Tras la decisión de este Despacho en auto del 20 de septiembre de 2024 que permitió a SPIA presentar un dictamen de parte en sustitución del dictamen del perito Alfonso Pérez, debido a la imposibilidad de este último para realizar las aclaraciones y complementaciones solicitadas, el 25 de septiembre de 2024 se remitió al perito Edgar David Cortés un cuestionario actualizado para que rindiera experticia sobre el mismo:

Bogotá, 25 de septiembre de 2024

Señores
ATLAS VALUE MANAGEMENT COLOMBIA S.A.S
 Atn. Ignacio Cortes Castan y David Cortes
 Via email

Ref: Proceso ordinario de mayor cuantía de **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A** contra **CONSTRUCTORA CRP S.A.S** y **SEGUORS COLPATRIA S.A**

Radi: 2011-0063

Asunto: Cuestionario actualizado para la elaboración de Dictamen Pericial Contable

Estimados:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2024, notificado el 23 de septiembre de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito resolvió otorgar a mi representada **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A** (en adelante "SPIA" o "Puerto Industrial Aguadulce") un término de veinte (20) días hábiles para presentar el Dictamen Pericial Contable (en adelante el "Dictamen") solicitado por SPIA como prueba.

Agradecemos que en dicho Dictamen se rinda experticia respecto del cuestionario que a continuación se formula y que actualiza el cuestionario relacionado en el dictamen pericial elaborado por el Señor Alfonso Pérez Crespo en septiembre de 2013, que fue remitido en su momento por la Dra. **MARÍA VICTORIA MUNEVAR TORRADO** apoderada de SPIA:

- El señor perito se servirá establecer el monto que por concepto de erogaciones o anticipos hizo Sociedad Puerto Industrial Aguadulce (en adelante "SPIA") a favor de Constructora CRP S.A.S, (en adelante "CRP") desde el mes de diciembre de 2008 y hasta la fecha de presentación de su dictamen, indicando claramente los conceptos por los cuales se entregaron tales dineros. El señor perito deberá aportar los soportes contables de su respuesta.
- El señor perito se servirá determinar, previa verificación de la contabilidad de SPIA y CRP y los soportes correspondientes, la entrega por parte de SPIA a CRP de la suma de COP\$6.970.499.970,00 por concepto de anticipos. El señor perito anexará los soportes correspondientes que den cuenta su respuesta.
- El señor perito se servirá establecer, previa revisión de la contabilidad de las partes, la forma en la cual se giraron a CRP los conceptos identificados en su respuesta a las preguntas anteriores.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de las preguntas 1 y 2 anteriores utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC+6 Puntos, y (iv) IPC desde la fecha en que los anticipos o erogaciones fueron entregados por parte de SPIA a CRP y hasta fecha de presentación del dictamen.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de las preguntas 1 y 2 anteriores utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC+ 6 puntos, y (iv) IPC desde la fecha de terminación del contrato, es decir, el 15 de octubre de 2009, y hasta la fecha de presentación del dictamen.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de las preguntas 1 y 2 anteriores utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC+ 6 puntos, y (iv) IPC desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el 9 de febrero de 2011, y hasta fecha de presentación del dictamen.
- El señor perito se servirá establecer cuál es el valor de los gastos en que SPIA ha incurrido e incurrirá al tener que licitar nuevamente a un tercero la construcción de 1,500 pilotes con las especificaciones de los contratados a CRP y que no fueron entregados por esta, indicando claramente los conceptos por los cuales se realizaron tales gastos.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de la pregunta anterior utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC + 6 puntos, y (iv) IPC.
- El señor perito se servirá establecer los valores que por concepto de contraprestación portuaria ha tenido que pagar SPIA sin poder explotar el Puerto Aguadulce en ciudad de Buenaventura como consecuencia del incumplimiento por parte de CRP.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de la pregunta anterior utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC + 6 puntos, y (iv) IPC.
- El señor perito se servirá establecer el valor de las utilidades dejadas de percibir por SPIA como consecuencia de la demora de 15 meses en la entrada de operación del Puerto Aguadulce en la Ciudad de Buenaventura que les fue concesionado.
- El señor perito se servirá actualizar las cifras resultantes de la pregunta anterior utilizando como referencia: (i) intereses a la tasa máxima permitida por la Ley, (ii) intereses corrientes, (iii) IPC + 6 puntos, y (iv) IPC.

Por último, el señor perito deberá allegar todos los anexos y soportes que sustenten sus respuestas.

Agradecemos su colaboración y atención.

Cordialmente,



CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA
 C.C. No. 94.551.9797 de Cali
 T.P. No. 102.929 del C.S. de la J.
 Apoderado de Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A.

21. En consecuencia, el Dictamen Pericial presentado por SPIA en ningún momento excede el objeto del dictamen originalmente solicitado. En efecto, el alcance del objeto del Dictamen Pericial no se limitó solo a la pérdida de utilidad de los años 2010 y 2011 y las utilidades frustradas por el incumplimiento, sino que también abarcó todos los puntos contemplados en el cuestionario remitido al perito, incluidos el cálculo del anticipo, los sobrecostos, las formas de pago y la contraprestación portuaria que CRP tanto echa de menos.

iv. El Dictamen Pericial no fue presentado extemporáneamente

22. En su objeción, CRP sostiene que SPIA presentó el Dictamen Pericial y una serie de pruebas documentales fuera del término establecido por la ley, argumentando las mismas no debían ser tenidas en cuenta por el Despacho al momento de resolver el asunto de la referencia, dado que fueron aportadas de forma extemporánea.
23. No obstante, es importante precisar que el 22 de octubre de 2024 SPIA presentó oportunamente el Dictamen Pericial que reemplazó el rendido por el Sr. Pérez. Además, junto con dicho dictamen, SPIA presentó al Despacho una solicitud de prórroga para abordar cuatro preguntas pendientes del cuestionario correspondiente.
24. Posteriormente, mediante auto del 29 de octubre de 2024, este Despacho resolvió conceder a SPIA la prórroga solicitada, con el fin de resolver las preguntas restantes del cuestionario del Dictamen Pericial presentado el 22 de octubre de 2024, otorgándole un término de quince días hábiles para dicho efecto:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45, Torre central, piso 2
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente. 11001310302520110006300

En vista de la sustitución de poder que efectuó el abogado Carlos Mauricio Cerrato Peña, como apoderado de la parte demandante, a favor de la profesional del derecho María Victoria Munevar Torrado, se le reconoce a esta última personería para actuar como representante del extremo activo de la litis.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de prórroga del término para la presentación de la experticia ordenada en auto de 20 de septiembre actual, se accede a la misma. Para tal efecto los quince días que se otorga a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta, se deberán contabilizar desde el día siguiente a la presentación del memorial con el que hizo la petición.

25. Teniendo en cuenta que el memorial mediante el cual se hizo la petición de la prórroga se presentó el 22 de octubre de 2024, los quince (15) días otorgados por el Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2024 vencieron el 14 de noviembre de 2024. Fecha en la cual SPIA presentó oportunamente el alcance al Dictamen Pericial del 22 de octubre de 2024, resolvieron las preguntas pendientes.
26. Las decisiones del Despacho mediante las cuales se determinaron los plazos concedidos a SPIA respecto de la presentación de este dictamen están en firme y ejecutoriadas, y fueron oportuna y debidamente cumplidas por SPIA.

v. *La citación del perito es improcedente.*

27. El 3 de febrero de 2025, CRP presentó junto con la objeción por error grave, en escrito separado, una solicitud de comparecencia del perito en los siguientes términos:

Referencia: Proceso 11001310302520110006300 - Ordinario
Demandante: **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.**
Demandados: **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** y otro
Asunto: Solicitud comparecencia perito

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado del demandado y demandante en reconvención **CONSTRUCTORA C.R.P. S.A.S.** dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted, a fin de solicitar la comparecencia del perito a audiencia en los términos del artículo 228 del C.G.P.

28. Como se observa, CRP solicita la comparecencia del perito en audiencia conforme al artículo 228 del Código General del Proceso. Sin embargo, este artículo no es aplicable en el presente caso,

ya que el proceso se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y además la citación del perito como prueba de la objeción por error grave resulta improcedente bajo el procedimiento establecido en dicho estatuto procesal.

29. Lo anterior, tal como lo reiteró el Tribunal Superior del Distrito Judicial en el fallo de primera instancia del 24 de enero de 2025 de la acción de tutela presentada por CRP en contra de este Despacho.
30. Además, la improcedencia de la citación del perito como prueba de la objeción por error grave bajo el CPC ya había sido discutida en el pasado por este Despacho mediante auto del 15 de enero de 2019 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 14 de junio de 2024.
31. En efecto, el 24 de mayo de 2012, se decretó un dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios sufridos por CRP, el cual fue presentado oportunamente y sometido a contradicción entre las partes. SPIA solicitó aclaración dentro del término de traslado, la cual fue atendida el 28 de septiembre de 2017, y luego objetó el dictamen por error grave.
32. Con el propósito de acreditar los errores señalados en la objeción, SPIA solicitó una prueba pericial adicional, así como la citación del perito Juan Hernando Méndez Palacio para que declarara sobre los “*procedimientos, hallazgos y conclusiones del dictamen pericial*”.
33. Por su parte, CRP, cuando se corrió traslado, solicitó la declaración del perito Juan Hernando Méndez y de otros testimonios con el fin de probar que la experticia había sido elaborada en debida forma.
34. Mediante auto del 15 de enero de 2019, este Despacho decreto la prueba pericial solicitada por SPIA y negó la declaración del perito. Asimismo, rechazó los medios de convicción que solicitó CRP con fundamento en que la prueba pertinente para contradecir el dictamen es la realización de una nueva experticia y no la declaración del perito
35. Ambas partes interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 15 de enero de 2019. El recurso fue resuelto por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá en providencia del 11 de diciembre de 2019, en la que se concluyó que la declaración del perito era “ineficaz”, ya que las pruebas debían dirigirse a establecer el error en que incurrió el experto, no a los procedimientos y hallazgos, los cuales ya estaban detallados en el dictamen.
36. Mediante providencia del 14 de junio de 2024, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto del 15 de enero de 2019, argumentando que, si se alegaba que un perito incurrió en error grave, el medio adecuado para confirmarlo o desvirtuarlo era a través de otra experticia y no con la citación del perito:

22. Ahora, en lo que atañe a la prueba apta para acreditar el error grave, precisa el doctrinante Jairo Parra Quijano:

“Al parecer, la prueba idónea por excelencia para demostrar el error grave en un dictamen pericial, es otro dictamen, el cual no es objetable; sin embargo las partes dentro del traslado podrán pedir que se complete o aclare.”⁸

29. Así mismo, los testimonios pretendidos, ceden ante el decreto de otro peritaje, tal como se dispuso a efectos de demostrar el error endilgado en la pericia elaborada, en el entendido que el dictamen pericial es una prueba de un alto contenido técnico y científico, razón por la cual, si se alega que el perito incurrió en error de esa magnitud, será otra experticia el medio adecuado para confirmarlo o desvirtuarlo, conforme lo indicado en el párrafo 22 supra.

30. Bajo el mismo contexto, si el propósito de la Constructora C.R.P. con la citación al perito a la audiencia es demostrar que la experticia no presenta errores, mientras que la Sociedad Puerto Industrial pretende descalificar la pericia debido a la supuesta existencia de errores protuberantes, al versar sobre aspectos técnicos, lo adecuado es que se verifiquen a través de otro experto. Esta prueba es dirimente para acreditar la pertinencia de la objeción. Adicionalmente, el extenso cuestionario allegado por la demandante¹² promete abarcar todo los tópicos que dan lugar a la censura. En dicho sentido, a la luz del principio de economía procesal, resulta inútil la declaración del perito.

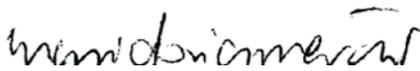
37. En consecuencia, partiendo de la base de que este proceso se ventila bajo las normas del CPC y no del CPG, y que en solicitud previa de SPIA se determinó en este proceso que el medio adecuado para confirmar o desvirtuar la objeción por error grave es otro dictamen, tal como lo reiteró el Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá y este Despacho, la solicitud de citación del perito presentada por CPR deberá ser negada por este Despacho.

III. SOLICITUD

Con base en las anteriores consideraciones, en los términos del artículo 238 del Código del Procedimiento Civil, respetuosamente solicito al Despacho:

1. **RECHAZAR** la Objeción por Error Grave presentada por CRP en contra del Dictamen Pericial rendido por el perito Edgar David Cortes Arias.
2. **NEGAR** la solicitud de citación del perito Edgar David Cortes.

Con toda atención y respeto,



MARÍA VICTORIA MUNEVAR TORRADO
C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.
T.P. No. 195.682 del C. S. de la J.